

Sucesión
1999-203-00
Nepomuceno Mercado Caicedo

SECRETARIA
A Despacho del señor Juez. Pasa con derecho de petición del Representante Legal de la Organización Popular de Vivienda Comunidad Negra Asentamiento Sub Normal Brisas de Palma Alta en el que solicita se informe si en este Despacho existe copia de la resolución 802 la cual reconoce un derecho hereditario a la señora Loren Magaly Marcado Córdoba. Sírvasse Proveer.
Cali, 31 de agosto de 2023

Auto No. 2038
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

PROCESO:	SUCESION
DEMANDANTE:	ANA ISABEL CAICEDO CHOCONTA
CAUSANTE:	NEPOMUCENO MERCADO CAICEDO
RADICACION:	76001-31-10004-1999-00203-00

Evidenciado el escrito que antecede, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE

Ordénese oficiar al Representante Legal de la Organización Popular de Vivienda Comunidad Negra Asentamiento Sub Normal Brisas de Palma Alta señora Johana Rodriguez Micolta al correo fredy1962murillo@hotmail.com, a fin de indicarle que en este Despacho Judicial cursó proceso de Sucesión del causante NEPOMUCENO MERCADO CAICEDO, en el que se reconocieron como herederos ANA ISABEL CAICEDO CHOCONTA, LUZ ALIRIA CAICEDO CHOCONTA, GLORIA AMPARO CAICEDO CHOCONTA, FABIOLA CAICEDO CHOCONTA, ANDERSON MERCADO CORDOBA, LORENA MAGALY MERCADO CORDOBA, ZORAIDA MERCADO GIRALDO y RAUL CAICEDO ALVAREZ que culminó con sentencia aprobatoria de trabajo de partición No. 802 del 13 de diciembre de 2000. Remítase con el oficio copia de la presente providencia, copia del trabajo de partición y copia de la sentencia No. 802 del 13 de diciembre de 2000.-

NOTIFIQUESE,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali septiembre 04 de 2023
La secretaria.-
Francia Ines Londoño Ricardo

Sucesión
1999-203-00
Nepomuceno Mercado Caicedo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379a53eaff5009704c5cbcc2a6b17e8550f14524c1ae30ff40d208c847f9cc2e**

Documento generado en 01/09/2023 09:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: A despacho del señor juez.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 1933
Santiago de Cali, septiembre uno de dos mil veintitrés

PROCESO: DIVORCIO
DTE: VIVIAN CONSUELO ARIAS PEÑA
DDO: JESUS EDUARDO SALCEDO UMAÑA
76001-31-10004-2018-00-270-00

Agregar al proceso y poner en conocimiento de los interesados la información proveniente de la oficina de instrumentos públicos de Santa Marta, en la cual se comunica el inicio de una actuación administrativa con relación a los inmuebles identificados con las M.I. 080-62354 y 080-62573.

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, septiembre 04 de 2023
La secretaria. -
Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6eea6606630a4567b40964ac09a313f4191003af94c4ea3973a39ea5495620c6
Documento generado en 01/09/2023 02:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - A Despacho del señor juez. Informando que pasa a resolver recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el apoderado de los litisconsortes necesarios señores Homero Morera Mayor, Juan Carlos Morera Mayor y otros contra el auto No. 1593 del 06 de julio de 2023 notificado por estado el 10 de julio de 2023. Sírvasse proveer. -
Cali, 01 de septiembre de 2023

Auto No. 2007
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, primero de septiembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicación: 76001311000420200029800
Demandante: Breynner Manuel Aguirre Manyoma
Demandado: Hros de Johanna Morera Mayor

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 1593 del 06 de julio de 2023 notificado por estado el 10 de julio de 2023, presentado por el apoderado de los litisconsortes necesarios señores Homero Morera Mayor, Juan Carlos Morera Mayor, Mireya Morera Mayor, Néstor Aldemar Morera Mayor, Rolando Morera Mayor, Ana María Giraldo Morera y Jorge Iván Giraldo Morera dentro del proceso de DECLARACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovido por el señor BREYNNER MANUEL AGUIRRE MANYOMA contra los herederos de la fallecida JOHANNA MORERA MAYOR, en lo que refiere al numeral 2 literal B del acápite de pruebas solicitadas por los litisconsortes ya indicados, en el que se niega la solicitud de comisionar al Cónsul o Agente Diplomático de Colombia en el País de España.

Argumenta el recurrente que solicita se decrete dicha prueba, toda vez que se busca la verdad dentro de esta litis que el día de hoy se encuentra trabada.

Que el auto en mención no expresa porque no cumple con los requisitos del artículo 41 numeral 2 del Código General del Proceso y que a su vez la prueba se solicitó en debida forma y momento oportuno.

Para resolver, se considera:

Conforme lo prevé el artículo 318 de Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

Entrando al estudio del recurso de reposición interpuesto se tiene que para resolver la inconformidad por el litigante es necesario traer a colación lo que señala el artículo 165 del Código General del Proceso, que reza “... *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez*

practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”; de la lectura de la norma anterior se desprende con claridad, que no se encuentra enlistado como medio de prueba la comisión en el exterior.

Encima, como se señaló en el auto atacado, no se cumple con lo regulado en el artículo 41 del C.G.P., esto debido a que la comisión en el exterior, es la cooperación para **la práctica de la prueba** en el exterior, **más no se debe entender como un medio de prueba.**

Sobre todo, incumbe a la parte, abstenerse de solicitar aquellas pruebas que pueden ser obtenidas por una petición; pues la simple solicitud probatoria no es suficiente para decretar de inmediato la prueba.

Así y todo, de conformidad al artículo 78 en su numeral 10, como se señaló en el párrafo anterior, es deber de las partes y sus apoderados, **abstenerse** de solicitarle al Juez, la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición; este precepto legal tiene repetición en el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P., **pero ahora como abstención al suscrito fallador.**

Obsérvese que la obtención para el decreto de pruebas documentales, debe primero demostrarse que se trató de obtener con una petición ante la autoridad correspondiente.

Es más, el estatuto procesal otorga valor probatorio a los documentos extranjeros que se encuentren debidamente apostillados (CGP. art.251). Sin embargo, tampoco se cumplió con esto.

Resulta pertinente destacar como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con Ponencia del Magistrado EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, expuso que a las partes no le basta hacer una mera enunciación para que el operador judicial profiera una decisión favorable a sus pretensiones, pues resulta imperioso alegar el hecho en que se funda su pretensión y demostrarla en el curso del proceso, es así como indicó que:

“...Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

*Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. **Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho,***

sino una verdadera carga procesal, o sea, “el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. **Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés...**” (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213).” (Cursiva, negrita y subrayado fuera del texto original).

Dicho argumento ha sido reiterativo, pacífico e inmodificado por el aludido cuerpo colegiado, pues, como se indicó al inicio de la argumentación de la presente providencia, en tratándose de un tema de solicitud probatoria, **es una verdadera carga del actor allegar los medios de convicción lícitos pertinentes y conducentes que lleven al juez a la convicción, no solo de pedir una prueba documental para su obtención o decreto, sino también de aportar prueba sumaria que al menos intentó conseguirlo ante la autoridad correspondiente**, circunstancia, que itera el Despacho sin el ánimo de resultar tautológico, no ocurrió en el presente evento.

Resulta claro entonces, que el apoderado debió presentar los derechos de petición ante la entidad competente en el país correspondiente y aportar al trámite procesal los documentos debidamente apostillados (CGP. art.251) que le entregaron como respuesta a su requerimiento y no trasladar la carga al despacho de realizar estas actividades a través de la comisión.

Es otras palabras, la comisión en el exterior NO es un medio de prueba, que enlista el artículo 165 del Código General del Proceso, por ende, el error es como fue solicitado. Por lo que, ante la ausencia de una prueba sumaria, por parte del actor de haber tramitado solicitud ante la autoridad extranjera para buscar la correspondiente documental, imposibilita a este Operador Judicial accederle el decreto probatorio (CGP. art.173), error que ni aún puede decretar de oficio, no por prohibición del inciso 2 del artículo 173 del C.G.P., sino porque la reciente jurisprudencia de la H. Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, que ha prohibido aplicar las facultades del decreto de pruebas oficiosas ante la incuria de alguna de las partes (SC119-2023, Radicación n° 11001-31-03-020-2015-01182-01, M.P. Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS).

De conformidad con lo expuesto anteriormente NO SE REVOCARÁ la providencia alegada, así mismo, se dispondrá conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá lo pertinente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala de Familia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

DISPONE:

1.- NO REPONER el auto No. 1593 del 06 de julio de 2023 por medio del cual se negó el decreto de la solicitud de comisión en el extranjero pedida como una prueba documental.

2.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- Remítase la actuación al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala de Familia, por secretaría realícese el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE,

El Juez

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, septiembre 04 de 2023
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb246b966ba1ca7071cc82bf6a36ebe9451bc82d8b5462b169c0e61f2deff54**
Documento generado en 01/09/2023 09:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Cali, 01 de septiembre de 2023.- A despacho del señor Juez, informando que el curador ad-litem del demandado contestó dentro del término legal oportuno. Sírvese Proveer.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2042

Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-

Proceso: Divorcio – Cese de Efectos Civiles
De Matrimonio Católico
Radicación: 76001311000420220010200
Demandante: Luz Stella Giraldo Pineda
Demandado: Alejandro Moreno Ovalle

Según lo informa s2ecretaría y se verifica en el expediente, integrado en debida forma el contradictorio, corresponde convocar a las partes y apoderados a Audiencia Inicial, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 372 del CGP.

De otro lado y teniendo en cuenta el párrafo final del artículo 372 del Código General del Proceso que indica “Cuando se advierta que la práctica de prueba es posible y conveniente en la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella....”, se indica que en este caso se decretarán las pruebas en el auto que fija fecha audiencia con el objetivo de adelantar en la primera audiencia la prueba testimonial y realizar el estudio debido de la misma. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

1.- Agregar al proceso el escrito de contestación de la demandada allegada por la curadora ad-litem del demandado Alejandro Moreno Ovalle, dentro del término legal oportuno.

2.- CONVOCAR a LAS PARTES para que asistan de manera virtual, a la audiencia INICIAL prevista en el art. 372 del C.G.P., la que se llevará a cabo el día **06 de febrero de 2023 a las 09:00 a.m.-**

- El canal digital de todos los sujetos procesales, y mínimamente el correo electrónico y los números de teléfono de celular y whatsapp.
- Conformar asistencia de cada uno de ellos.
- Remitir foto o copia de su documento de identidad y los apoderados T.P.
- EXCEPCIONALMENTE cuando cualquiera de las partes no se pueda asistir a la audiencia virtual por carecer de los medios, se debe dar información diez (10) días antes al juzgado para definir posibles alternativas.

3.- ABRASE EL PRESENTE PROCESO A PRUEBAS:

A) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Téngase como prueba documental en el valor probatorio que le asigna la Ley, todos y cada uno de los documentos allegados por la parte actora en la demanda que obran en el expediente digital.

Testimoniales: Ordénese recibir la declaración de los señores CARLOS ALFREDO MERA, MAUREN RENGIFO y JOAN DAVID URBANO la cual se recepcionará en la fecha indicada con anterioridad.

B) PRUEBAS CURADRA AD-LITEM DEL DEMANDADO JULIAN DAVID GUARNIZO MURILLO:

Documentales: Téngase como prueba documental en el valor probatorio que le asigna la Ley, la contestación de la demanda realizado por el curador ad-litem del demandado.

4.- PREVENIR a las partes sobre las consecuencias procesales y pecuniarias que su inasistencia genera, tal como lo indica el art.372 numeral 4 del C.G.P.

5.- ORDENAR la práctica del INTERROGATORIO A LAS PARTES, el que se hará en la audiencia de manera oficiosa y exhaustiva, a ambas partes, razón por la cual DEBEN COMPARECER A ELLA.

6.- PODRAN las partes presentar en la fecha y hora de la audiencia las demás pruebas testimoniales solicitadas, para efectos del art. 372, numeral 7 inc. 3.

7.- SOLICITAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la ciudad, la asignación de sala de audiencia, conforme a los protocolos establecidos para tal fin.

NOTIFIQUESE esta decisión y citaciones por estado con la advertencia sobre la obligatoria concurrencia de las partes y sus apoderados, so pena de sufrir las sanciones de ley ya anotadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali septiembre 04 de 2023
El secretario.-

Francia Ines Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2d93a713b5da8b96581cd5f1d066e646fee92ae3b7fb8f8f3f1ec76b546da9**

Documento generado en 01/09/2023 09:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: a Despacho del Juez, la presente solicitud de trámite de incidente por incumplimiento en Regulación de Visitas, ordenado mediante sentencia No. 001 del 12 de enero de 2023 de Divorcio de Matrimonio Civil. Sírvasse proveer
Cali, 01 de septiembre de 2023

Auto No. 2047
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, primero de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Incidente Regulación de visitas –
Divorcio de Matrimonio Civil
Radicación: 76001311000420220029300
Demandante: Jessica Lorena Manchola Osorio
Demandado: Johan Mauricio López Giraldo

Evidenciado el informe de secretaria que antecede y al revisarse la solicitud de trámite de INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO A REGULACIÓN DE VISITAS ordena mediante sentencia de Divorcio No. 001 del 12 de enero de 2023, en la que entre otros se aprobó acuerdo respecto a las visitas para la menor MLM promovida por la señora JESSICA LORENA MANCHOLA OSORIO contra el señor JOHAN MAURICIO LOPEZ GIRALDO en la que en su numeral 6° se indicó “.... Respecto a las visitas a la menor por parte del padre las mismas ya fueron establecidas por la titular del despacho así: “El padre Johan Mauricio López Giraldo la deberá visitar todas las semanas los días lunes, miércoles y viernes de 7:00 p.m. hasta dejarla dormida, y los fines de semana cada 15 días desde el viernes hasta el domingo en la noche y si es festivo hasta el lunes en la noche. Dichas visitas debido a la condición de la niña, deberán ser en la Calle 33A Norte No. 2B-49, Conjunto Residencial Girasoles de la Flora etapa IV. En época de vacaciones escolares la niña compartirá con ambos padres, por tiempos iguales, y el padre podrá cuidar a la niña dos (2) semanas continuas en la casa materna”.

En consecuencia, el demandado JOHAN MAURICIO LOPEZ GIRALDO tiene la obligación de darle cumplimiento al numeral 6 de la sentencia No. 001 del 12 de enero de 2023 y a la fecha, manifiesta el incidentalista, que no se ha dado cumplimiento total a dicho fallo, ya que no le realiza las visitas a la menor MLM en la forma como fue ordenada en la sentencia.

Indíquese a la demandante que simultáneamente con este Incidente tiene a su favor adelantar por la vía penal denuncia por el delito de “FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL”, regulado en el articulo 454 del Código Penal.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

1º. Previo a iniciar trámite de Incidente de Desacato REQUERIR a el demandado JOHAN MAURICIO LOPEZ GIRALDO para que de cumplimiento al numeral 6 de la sentencia No. 001 del 12 de enero de 2023 proferida por este despacho en Divorcio de Matrimonio Civil, en la que entre otros se regulan visitas a favor de la menor MLM.

2º. Cumplido lo anterior se abrirá el incidente de desacato.

3º. Indíquese a la demandante que simultáneamente con este Incidente tiene a su favor adelantar por la vía penal denuncia por el delito de “FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL”, regulado en el articulo 454 del Código Penal.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 151 hoy notifico a las partes la providencia que antecede (art. 295 del CGP).

Santiago de Cali 04 de septiembre de 2023
La secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235312b1cce65e7f1a8afa2a4f3bf0d25fa2cac31541f0f8222ac4575fb1d618**

Documento generado en 01/09/2023 02:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del Sr. Juez, informando que el demandada Jessica Lorena Manchola Osorio contestó la demanda dentro del término legal oportuno a través de su apoderada. Sírvasse Proveer.
Cali, 01 de septiembre de 2023

Auto No. 2043
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, primero de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 76001311000420230026700
Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Johan Mauricio López Giraldo
Demandado: Jessica Lorena Manchola Osorio

De conformidad a lo solicitado en escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Primero.- Glosar a los autos el escrito de contestación de la demanda, sin ser tenido en cuenta, dado que la misma carece de la respectiva firma de quien la presenta.
Segundo.- ORDENASE el emplazamiento a los acreedores de la sociedad Conyugal formulada por JOHAN MAURICIO LOPEZ GIRALDO contra JESSICA LORENA MANCHOLA OSORIO, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se surtirá en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 CGP.).

Santiago de Cali septiembre 04 de 2023
La secretaria,
Francia Inés Londoño Ricardo

Andres Evelio Mora Calvache

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5610543380d600f9e92f3369d26ae49eed394e3fdaafc331f5a2f2d94bb1d2bd**

Documento generado en 01/09/2023 02:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A Despacho del Sr. Juez, informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal oportuno, realizando para ello una reforma de los hechos de la demanda. Sírvese Proveer.
Cali, 01 de septiembre de 2023

Auto **No. 2044**
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, primero de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso: Privación de Patria Potestad
Radicación: 76001311000420230034000
Demandante: Jessica Tatiana Delmar Londoño en Representación del menor MMD
Demandado: Jozsef David Melchor Velásquez

Como se observa que la anterior demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD reúne los requisitos legales, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1. ADMITASE la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por JESSICA TATIANA DEL MAR LONDOÑO en representación de la menor MMD contra JOZSEF DAVID MELCHOR VELASQUEZ.

2. TENGASE por Reformada de la Demanda presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

3. El procedimiento a seguir en este asunto es el Verbal de mayor y menor cuantía señalado en los artículos 368 del C.G. del Proceso.

4. De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, mediante la notificación personal de éste proveído y entrega de los anexos aportados con tal fin.

Previo a ordenar el emplazamiento del demandado JOZSEF DAVID MELCHOR VELASQUEZ, de manera oficiosa en aras de no vulnerar el derecho a la defensa y garantizar un debido proceso:

OFICIAR a las empresas de telefonía móvil CLARO, TIGO, MOVISTAR, ETB, UFF, VIRGIN, ÉXITO y AVANTEL a efectos de que se sirvan informar si el señor JOZSEF DAVID MELCHOR VELASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.608.598, se encuentra suscrito a alguna de ellas y de ser positiva su respuesta informaran la dirección, el número de contacto y correo electrónico de la misma. Líbrese la respectiva comunicación.

OFICIAR a la Superintendencia Nacional de Salud con el fin de que indiquen si en su sistema de información aparece registrado el señor JOZSEF DAVID MELCHOR VELASQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.608.598, y de ser positiva su respuesta informaran la dirección, el número de contacto y correo electrónico de la mismo. Líbrese la respectiva comunicación.

5. CITAR al Defensor (a) 4º. (a) de Familia, para que intervenga dentro del proceso en nombre de la sociedad y en interés de la familia.

6. Notifíquese personalmente este auto a la señora Procuradora Octava de Asuntos de Familia.

7. CITAR a los parientes de la menor tanto por vía materna y paterna que deben ser oídos dentro del proceso, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 395 del C. G. del P. y el artículo 61 del Código Civil, quienes serán oídos en declaración en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 04 de septiembre de 2023
La Secretaria

Francia Ines Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd60ee4f8fc326f2f916835b43c7f12560b5a4f34455bc5947678037e5890a36**

Documento generado en 01/09/2023 02:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del Sr. Juez, informando que la presente demanda de Divorcio – Cese de Efectos Civiles de Matrimonio Católico fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvasse Proveer.
Cali, 01 de septiembre de 2023

Auto No. 2045
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, primero de septiembre de dos mil veintitrés

Radicación: 76001311000420230034300
Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante: Elvira Zuluaga Gómez
Demandado: Juan Carlos Rojas Gómez

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos legales, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la anterior demanda de DIVORCIO – CESE DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que mediante apoderado judicial promueve ELVIRA ZULUAGA GOMEZ contra JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ.

2º. El procedimiento a seguir en este asunto es el Verbal de mayor y menor cuantía señalado en los artículos 368 del C.G. del Proceso.

3º. De la demanda y los anexos a ella acompañados córrase traslado al demandado JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ por el término de veinte (20) días, dándosele copia de los mismos.

Como quiera que la parte actora manifiesta que desconoce el domicilio de la demandada se ORDENA el emplazamiento del demandado JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ, el cual se realizará bajo los lineamientos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.C.).

Santiago de Cali 04 de septiembre de 2023
La secretaria,

Francia Ines Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f66a82070349daf09d8f7cf0b02b4e6ec6711897df71bb8171bfa7eeb59ac4**

Documento generado en 01/09/2023 02:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho del señor juez, informándole que la parte accionante subsanó la demanda en término oportuno.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 1835
Santiago de Cali, septiembre uno de dos mil veintitrés

PROCESO: DIVORCIO
DTE: CAROLINA ROBIN HERRAN
DDO: CARLOS SANTIAGO BONILLA VALERO
76001-31-10004-2023-00352-00

Revisada la demanda, se adecúa a los requisitos previstos en el art. 82 y 368 del código general del proceso y en la ley 2213 de 2022. En consecuencia, se dispone:

- 1.- Admítase la demanda divorcio del matrimonio civil propuesta por Carolina Robin Herrán vs Carlos Santiago Bonilla Valero.
- 2.- Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al demandado Carlos Santiago Bonilla Valero, córrasele traslado por el término de veinte (20) días y entréguesele copias de la demanda y anexos aportados para tal fin. Efectúese la notificación de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022, la cual deberá certificarse en su envío y recepción, documento que podrá obtenerse mediante alguna empresa de correo particular, ello en el evento que la parte demandante carezca de dicha tecnología.
- 3.- Requerir a las partes el cumplimiento en el devenir procesal, de los lineamientos previstos en el numeral 14 del artículo 78 del CGP; artículo 3º y en la ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE.

El juez. –

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, septiembre 01 de 2023
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Andres Evelio Mora Calvache

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bed59f9c76803c3c09b82ab07bde0911f83d11201974e0a6321f576029948b**

Documento generado en 01/09/2023 02:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: A despacho del señor juez informándole que la parte accionante presento escrito de subsanación en término oportuno.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 1934
Santiago de Cali, septiembre uno de dos mil veintitrés

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: LIDA NUÑEZ TROCHEZ
DDO: NILSA RESTREPO HERNANDEZ
76001-31-10004-2023-00353-00

Revisado el escrito de subsanación presentado por la abogada Adalgiza Cortes Rivadeneira, se infiere que el literal a) del auto inadmisorio de agosto 22 de 2023, no fue subsanado a cabalidad, dado que como se explicó en el mismo, correspondía acreditar sumariamente “....su envío y recepción; la misma podrá obtenerse mediante alguna empresa de correo particular, lo anterior en el evento que la parte demandante carezca de dicha tecnología tal y como lo prevé la ley 2213 de 2022....”; es decir que la mera remisión de un correo a la dirección electrónica de la parte demandada es insuficiente.

En consecuencia, se dispone:

1.- Rechazar la demanda liquidación de la sociedad conyugal propuesta por Lida Núñez Troichez VS Nilsa Restrepo Hernández.

2.- Archívese el expediente virtual y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

El juez. -

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 151 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, septiembre 04 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ba0d6814b2ef1f7397c3cdc656b86cedffe348ea440174b330c69695f316ff**

Documento generado en 01/09/2023 02:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, para proveer, la presente demanda que correspondió por reparto.
Cali, septiembre 01 del 2023

Auto No.2024
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, septiembre primero (01) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	76001-3110-004-2023-00365-00
PROCESO	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	SANDRA CRISTINA GELVEZ GONZALEZ
DEMANDADO	JUAN MANUEL MONCADA ANDRADE

Al revisar la presente demanda, observa el juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

- 1º. No se han aportado con la demanda los Registros Civiles de Nacimiento de los señores SANDRA CRISTINA GELVEZ GONZALEZ y JUAN MANUEL MONCADA ANDRADE, con la nota marginal de haberse divorciado.
- 2º. En el numeral 3º. Del acápite denominado activos, no se ha indicado el valor del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-913507.
- 3º. No obra constancia en el proceso, de haberse remitido al demandado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213/2022.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER Personería suficiente al doctor RODOLFO CHARRY ROJAS, abogado en ejercicio identificado con la T.P. No.148.024 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 151 hoy notifico a las partes la providencia que antecede (art. 295 del CGP).

Santiago de Cali 04 de septiembre de 2023
La secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869ac28e06226fb67b6bcd14f7f60fd50b43b5832a38ad3300741c9a0594d6c4**

Documento generado en 01/09/2023 02:24:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, para proveer, la presente demanda que correspondió por reparto.
Cali, septiembre 01 del 2023

Auto No.2025
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, septiembre primero (01) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	76001-3110-004-2023-00372-00
PROCESO	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	LUZ STELLA GARZON MUÑOZ
DEMANDADO	HERNANDO BARONA HERNANDEZ

Al revisar la presente demanda, observa el juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

- 1º. La pretensión tercera no reúne los requisitos para ser tenida como una pretensión de la demanda.
- 2º. Aclare la actora, si lo que pretende en la pretensión tercera, es una medida cautelar. En caso afirmativo deberá de ser solicitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso.
- En caso negativo, deberá de acreditar al despacho, que remitió copia de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numero 6 de la Ley 2213/2022.
- 3º. La demanda carece del acápite denominado relación de inventarios y avalúos en el cual deberá de totalizarse los activos y los pasivos, relación esta que deberá de guardar relación con el escrito aportado como anexo de la demanda y firmado por una contadora particular.
- 4º. Es incorrecto citar el artículo 100 numerales 1,4,5,6 y 8 del Código General del Proceso como fundamentos jurídicos de la demanda.
- 5º. La demanda carece del acápite denominado CUANTIA.
- 6º. Debe de indicarse correctamente el proceso que pretende adelantar, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 523 .

En consecuencia, se

DISPONE:

- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.
- SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.
- TERCERO: RECONOCER Personería suficiente a la doctora CLARA INES BOBADILLA DE MORENO, abogada en ejercicio identificado con la T.P. No.97.082 del CSJ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 151 hoy notifico a las partes la providencia que antecede (art. 295 del CGP).

Santiago de Cali 04 de septiembre de 2023

La secretaria.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881773f75d9133f3951b1e9edae87d9e2e0a8c1fc7227a0f8a7d17c542671a06**

Documento generado en 01/09/2023 02:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>